



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520200037300

ACCIONANTE: SERGIO ANDRES LOPEZ SAAVEDRA.

ACCIONADA: CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indica el accionante que, el 20 de mayo del año en curso, presentó ante la sociedad convocada derecho de petición en donde solicitó la devolución del “*dinero consignando, es decir la suma de \$36.000.000*”.

La convocada dio respuesta el 03 de junio de ese año, sin embargo, en la misma no se resolvió de fondo lo solicitando.

Por ello, el promotor el 13 de junio siguiente envió un “*segundo derecho de petición*”, el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido resuelto.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*otorgue respuesta de fondo y clara, en relación con la fecha en la cual harán efectiva la devolución de la suma de treinta y seis millones de pesos*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

La accionada **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S**, dio contestación a través de su representante legal, quien indicó que “se

envió contestación al señor SERGIO ANDRES LOPEZ SAAVEDRA, por medio de correo electrónico, para lo cual adjuntamos soporte de envío”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho

*fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, **sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido**. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (se destaca; Sentencia atrás citada)*

2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales **ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las

peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

3.- CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, se encuentra acreditado que el promotor el 19 de mayo de 2020, dirigió una petición a la accionada en donde le solicitó *“la devolución del dinero consignado, es decir la suma de treinta y seis millones de pesos”*, correspondiente a la cuota inicial del *“contrato de promesa compraventa”* de inmueble firmado con aquella.

En comunicación de 03 de junio siguiente, la convocada brindó respuesta en los siguientes términos *“en atención a su escrito de desistimiento con devolución de dinero abonado, con toda atención damos respuesta al mismo previo en los siguientes hechos: cuando el señor SERGIO ANDRES LOPEZ SAAVEDRA suscribió opción de compra, esta empresa le hizo aclaración que la compra del inmueble se estaba realizando sobre planos , y a su vez se le advirtió que la licencia de construcción se encontraba en trámite, ello quiere decir que su construcción no existe para el momento en que se celebró el negocio jurídico lo que puede conllevar a demoras en su entrega, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor. Hoy en día contamos con la licencia urbanística (...) por tal motivo le invitamos a que continúe con el negocio ya que el proyecto se encuentra en una etapa avanzada ante la Caja de vivienda Militar”*; respuesta en la que no se resolvió de fondo lo solicitado, pues nada se le indicó sobre si se haría o no la devolución de la suma de dinero indicada en la solicitud, vulnerando con ello el derecho fundamental de petición del demandante.

Ello, motivó que el promotor presentara un segundo derecho de petición de fecha 13 de junio de 2020, en donde puso de presente que en el primigenio había indicado que no estaba interesado en continuar con el negocio e insistió en la devolución del dinero.

Sin embargo, la accionada con la contestación que hizo de la acción constitucional allegó respuesta brindada al promotor de 01 de agosto

de 2020, la cual fue remitida al correo electrónico selosa1183@hotmail.com, mismo indicado por el promotor en su solicitud, y en donde le indicó “*En atención a su escrito de desistimiento con devolución de dinero abonado, con toda atención damos respuesta al mismo previo en los siguientes hechos: Cuando el señor SERGIO ANDRES LOPEZ SAAVEDRA suscribió opción de compra, esta empresa le hizo aclaración que la compra del inmueble se estaba realizando sobre planos, y a su vez se le advirtió que la licencia de construcción se encontraba en trámite, ello quiere decir que su construcción no existe para el momento en que se celebró el negocio jurídico lo que puede conllevar a demoras en su entrega, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor. Hoy en día contamos con la Licencia Urbanística bajo la Resolución N°50001-1-19-0378 de Julio 03 de 2019, y a la fecha no reposa en capeta la carta de aprobación del crédito de acuerdo como se estipulo en la promesa, además presentada la situación por la que atravesamos a nivel mundial debido al COVID-19, donde se han visto afectados varios sectores entre ellos el Financiero, **con todo ello nos permitimos informarle que la devolución queda programada a partir del 15 de marzo de 2021**”.* (se destaca)

Así las cosas, si bien la respuesta no resultó oportuna, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido ya desaparecieron.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional dio contestación de **fondo** al derecho de petición formulado por el promotor.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **SERGIO ANDRES LOPEZ SAAVEDRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ